



San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Referencia | 88-00-140-03-002-2019-00087-00 |
| Radicado | Verbal de Pertinencia. |
| DEMANDANTE | Einarth Otero Mesino. |
| DEMANDADO | María Alicia Villegas de Eusse y otros. |
| Auto Interlocutorio No. | 1011-22 |

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió Decretar la terminación del proceso por el modo de desistimiento tácito, conforme al Artículo 317 Nal 1 inciso 2º del C.G.P.

PETICIONES

El apoderado judicial del extremo pasivo solicita que se revoque el proveído censurado, pues considera en primer lugar, que la parte activa cumplió con la carga procesal impuesta aduciendo que mediante memorial electrónico remitido el 16 de mayo de 2022, se anexaron las constancias de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación a la demandada MARIA ALICIA VILLEGAS DE EUSSE. De esta forma sostiene que el Juzgado no realizó el análisis pertinente para imponer la sanción de desistimiento tácito pues, no se tuvo en cuenta el memorial arriba reseñado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Discurrido lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada mediante la providencia recurrida de fecha 22 de agosto de 2022, habida cuenta de que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues era preciso declarar el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a solicitud de la parte demandante en los numerales 5.2, 5.4 y 5.6 del auto adiado 16 de julio de 2010, toda vez que el citado extremo de la litis no cumplió con la carga procesal impuesta a través de providencia de fecha 01 de octubre de 2010 dentro del término concedido para ello en la última mencionada providencia.

En efecto, revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 29 de abril de 2022, el Despacho requirió al procurador judicial del extremo activo a fin de que en el término inaplazable de treinta días allegara al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, estando tales documentos en su poder tal como da cuenta de ello al anexarlos mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022, teniendo entonces la carga procesal, se encontraba cumplida.

Ya establecido lo anterior luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que en efecto le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que se revoque dicho auto toda vez que este cumplió a cabalidad con la carga procesal de la que fue requerida en auto de fecha abril 29 de 2022 visto a folio 14 del expediente, allegando dentro del término oportuno las constancia requeridas para notificación personal recibidas por las demandadas, ver folios 19 al 43 del expediente.

Visto y analizado lo antes expuesto, este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar en forma favorable el recurso incoado.



De otro lado, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó las constancias de notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por notificada a la demandada MARIA ALICIA VILLEGAS DE EUSSE.

Finalmente, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la parte interesada no ha aportado a la foliatura la instalación de la valla o el aviso de la fotografía del inmueble en las que se observa el contenido de ellos (numeral 7º inciso 5 del Artículo 375 del C.G.P.), óbice por el cual con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá a la parte actora, para que, en el término de 30 días, cumpla la carga impuesta, cual es, allegar a la foliatura constancia de instalación de la valla o el aviso de las fotografías del inmueble, necesario para continuar con el trámite del proceso, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintidós (22) de agosto de (2022), en el que el Despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al Artículo 317 numeral 1º inciso 2 del C.G.P

SEGUNDO: Téngase por notificada por aviso a la demanda MARIA ALICIA VILLEGAS DE EUSSE.

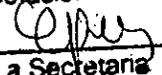
TERCERO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 30
días del mes noviembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 113


La Secretaria